

CUADRO ANEXO A LA SENTENCIA 123.674: -“ SANCHEZ PEDRO NICOLAS S/ DIVORCIO  
POR PRESENTACION CONJUNTA”.-

JURISDICCION	NORMA	UNIDAD ARANCELARIA o DE MEDIDA DEL HONORARIO	HONORARIO MINIMO DIVORCIO	HON. MIN. TENENCIA. REGIMEN DE VISITAS	HON. MIN.. ALIMENTOS	PAUTAS PARA FIJAR EL HONORARIO
<b>BUENOS AIRES</b>	Ley 14.967	<p><b>Jus</b>, que representa el 1% de la remuneración total asignada por todo concepto al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aire, con 15 años de antigüedad, incluido el básico, permanencia, bloqueo de título y todo otro tipo de bonificaciones, compensaciones, gratificaciones o adicionales, cualquiera fuese su denominación y se encuentren o no sujetos a aportes o contribuciones, exceptuando únicamente aquellos rubros que dependan de la situación personal particular del magistrado.</p> <p>Los Suprema Corte de Justicia suministrará mensualmente el valor resultante eliminando las fracciones decimales. (art. 9).</p> <p><b>MONTO: \$1070</b> a partir del 1/3/2018 (Acuerdo 3896/18).</p>	<p>Divorcio: 40 Jus (art. 9 I inc. a).</p> <p><b>Monto minimo:\$42.800</b></p>	<p>Cuidado personal y Régimen de visitas: 45 Jus. (art.9 I inc. M).</p> <p><b>Monto minimo:\$48.150.</b></p>	<p>En los juicios de alimentos se fijarán los honorarios considerando como monto del proceso la cantidad a pagar por todo concepto durante 2 años conforme la escala del art. 21 (10% al 25%).</p> <p>En los incidentes de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte de la sentencia por el término de 2 años, en base a la escala aplicable en los incidentes, no pudiendo ser inferior a 8 Jus.(art. 39).</p>	<p>Para regular honorarios, se tendrá en cuenta:</p> <p>a) monto; b) valor mérito y calidad de la labor desarrollada; c) complejidad y novedad de cuestión planteada; d) responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; e) resultado obtenido; f) trascendencia de la resolución; g) actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso, h) trascendencia económica y moral; i) posición económica y social de las partes; j) tiempo empleado (art. 16).</p>
<b>C.A.B.A.</b>	Ley 5134/2017	<p><b>UMA</b> (Unidad de Medida Arancelaria), que representa el 1,5 % de la remuneración total Juez Nacional de Primera Instancia, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación,</p>	<p>Divorcio contradictorio: 30 uma.</p> <p>Divorcio por presentación conjunta o art. 214: 15 uma (art. 20, incs. 1 y 2).</p> <p><b>Monto mínimo: \$</b></p>	<p>Tenencia y régimen de visitas: 15 uma (art. 20, inc. 7).</p> <p><b>Monto mínimo: \$ 9360.</b></p>	<p>En los juicios de alimentos el monto será el importe correspondiente a 2 años de la cuota, conforme el art. 25 (11% al 25%). En los casos de aumentos, disminución, cesación</p>	<p>Para regular los honorarios <b>de todos los profesionales intervinientes</b> se tendrá en cuenta lo siguiente: a) monto; b) valor, motivo, extensión y calidad de la labor; c) complejidad y novedad de la cuestión</p>

		<p>incluida la bonificación equivalente a 5 años de antigüedad. La CSN suministrará y publicará mensualmente el valor resultante (art. 20).</p> <p><b>MONTO:</b> \$ 624 a partir del 1/4/2018 (Ac. 13/2018 del 3/5/2018).<sup>1</sup></p>	<b>9360.</b> <sup>2</sup>		<p>o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de 2 años, aplicándose la escala de los incidentes (art. 48).</p>	<p>planteada; d) responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional; e) resultado obtenido; f) trascendencia para futuros casos; g) trascendencia económica y moral que para el interesado. En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público (art. 17).</p>
<b>CATAMARCA</b>	<p>3596 B.O. 20/7/83 Fe de erratas 28/8/83.</p>	<p><b>No fija una unidad arancelaria.</b></p> <p>El art. 8 establece que “En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a trescientos pesos argentinos (\$a 300) en los procesos de conocimiento; doscientos pesos argentinos (\$a 200) en los procesos de ejecución; y ciento cincuenta pesos argentinos (\$a 150) en los procesos voluntarios. ...”.</p>	<p>Divorcio por presentación conjunta: \$a 300 para el patrocinante de cada cónyuge (art. 30).</p>	<p>No fija.</p> <p>En los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 6 (art. 30).</p>	<p>En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación (art. 25), lo que remite a las pautas del art. 7 (11% al 20% del monto).</p>	<p>Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) resultado; d) mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) celeridad; f) trascendencia jurídica,</p>

						moral y económica que tuviere el asunto (art. 6).
<b>CHACO</b>	Ley 288-C Antes 2011/1976	<b>No establece.</b>	El art. 18 remite a los arts. 3 y 4, y al mínimo establecido en el art. 5 y se establece un mínimo de 2 salarios mínimo vital y móvil (art. 18).	En los juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los incisos b) y c) del art. 3 y además: a) La posición económica y social de las partes; b) La trascendencia que para las mismas tenga la cuestión debatida (art. 4).	En los juicios de alimentos, el honorario se fijará tomando como base los alimentos de 2 años conforme a la escala del artículo 5. Si posteriormente se pidiese modificación de la cuota, se considerará como trámite independiente y la regulación se practicará tomándose como base la diferencia con el monto anterior de los alimentos por 1 año (art. 18), lo que remite a las escalas del art. 5 (11% al 22%).	La regulación de los honorarios será fundada y para fijar el monto, se tendrá en cuenta: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto; c) mérito de labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; d) celeridad; e) trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto; f) novedad que represente el caso (art. 3).
<b>CHUBUT</b>	Ley XIII – N°4 (antes 2200)	<b>Jus</b> , que representa el 1,265% de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Cámara de la Prov. de Chubut, computando básico, bonificación por funcionalidad y suma fija (Ley 378, antes Ley 5818) cualquiera fuere su denominación y cuya determinación no dependa de la situación particular del magistrado.  El superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut suministrará	En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de 20 Jus, para el abogado de cada parte (art. 29).  <b>Monto mínimo: \$ 23.458,60.</b>	En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 5. Para el caso de homologación judicial de los acuerdos celebrados en forma privada deberá fijarse un monto no inferior a 8 Jus para cada abogado (art. 29).  <b>Monto mínimo: \$ 9383,44 (8 Jus).</b>	Cuando exista acuerdo con respecto al rubro alimentos (cuota alimentaria) se determinará en la forma prevista por el art. 24 (1 año de la cuota o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento, lo cual remite a la escala del art. 6: 11% al 20% del monto del proceso) (art. 29).	Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto del asunto (capital y accesorios); b) naturaleza y complejidad del caso; c) resultado obtenido; d) mérito de la labor; e) celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica (art.

		<p>mensualmente su valor (art. 6 bis).</p> <p><b>MONTO:</b> \$ 1172,93 desde el 1/5/2018 (Res. Adm. Gral. 4379/18).</p>				5).
<b>CORDOBA</b>	<p>Ley 9459 Código arancelario B.O. 17/1/2008</p>	<p><b>Jus</b>, cuyo valor al momento de publicarse la ley era de \$ 50. Tal valor se incrementará en la misma proporción en que se incrementen las remuneraciones o haberes totales asignados al cargo de Juez de Cámara con una antigüedad de 8 años, incluidos rubros remunerativos y no remunerativos, y con la denominación de "Unidad Económica" (U.E.) al ciento por ciento (100%) de dicha remuneración. El tribunal superior informará dicho valor (art. 36).</p> <p><b>MONTO:</b> 677,93 a partir de marzo 2018.</p> <p>Valor U.E.: \$ 196.545,48.</p>	<p>En todos los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, separación personal y separación de bienes sin divorcio, la regulación no podrá ser inferior a 30 Jus para el abogado de cada parte en caso de presentación conjunta, ni menor de 70 Jus en caso de proceso contencioso. Cuando un solo profesional patrocine a ambas partes, la regulación no podrá ser inferior a 50 Jus (art. 72).</p> <p><b>Monto mínimo: \$ 33.896,50 (un solo abogado representa a ambos).</b></p>	<p>Tenencia: entre 20 y 100 jus (art. 75).</p> <p>Tenencia y régimen de visitas tramitado como medida provisoria, urgente o cautelar: 20 a 50 jus (art. 76).</p> <p><b>Monto mínimo: \$ 13.558,60 (20 jus).</b></p>	<p>EN los juicios por alimentos se toma el alimento a pagar por 2 años, con un mínimo de 20 Jus, en el supuesto de demanda inicial de alimentos. Si posteriormente se tramitara incidentalmente la modificación de cuota, este trámite será regulado sobre la diferencia en más o menos de la cuota anterior durante 2 años con una regulación mínima de 10 Jus (art. 75), lo cual remite a las escalas del art. 36 (10% al 25%).</p>	<p>PARA regular los honorarios se debe tener en cuenta: 1) valor y eficacia de la defensa; 2) complejidad de las cuestiones planteadas; 3) novedad de los problemas jurídicos debatidos; 4) responsabilidad que el profesional comprometa en el asunto; 5) El éxito obtenido; 6) El valor de diferencia en más o menos de la cuota anterior durante 2 años con una regulación mínima de 10 Jus (art. 75), lo cual remite a las escalas del art. 36 (10% al 25%); 7) cuantía económica y social de las partes; 8) trascendencia moral del asunto; 9) tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la demora no sea imputable a los profesionales (art. 39).</p>
<b>CORRIENTES</b>	<p>Ley 5822</p>	<p><b>Jus</b>, que representa el 1% del sueldo de juez de 1ra. Instancia, con la sola exclusión de los rubros antigüedad y cargas de familia. El Superior Tribunal de Justicia determinará semestralmente su valor (art. 7).</p>	<p>Divorcio por presentación conjunta: 20 jus para el patrocinante de cada cónyuge (art. 33).</p> <p><b>Monto mínimo: \$ 21.284,20.</b></p>	<p>Para regular rige art. 5 (art. 33).</p> <p>El honorario mínimo para un proceso de conocimiento es de 20 jus y para los voluntarios de 15 jus.</p>	<p>EN los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior</p>	<p>Para fijar el monto del honorario, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a)</p>

		<b>MONTO:</b> \$ 1064,21 a partir del 1/4/2018 (Ac. 5/2018).		<b>Monto mínimo: \$ 21.284,20 (20 jus); \$ 15.963,15.</b>	reclamación de aumento (art. 28).	monto; b) naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) resultado obtenido; d) mérito de la labor; e) celeridad; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto (art. 5).
<b>ENTRE RIOS</b>	Ley 7046 B.O. 30/12/82	<b>Jurista</b> , cuyo valor se determina al día 1º de septiembre de 1975 en \$100. Dicha unidad se actualizará al momento de cada regulación -o del cobro de los honorarios que no se fijen judicialmente-en base a la variación de los índices de precio al consumidor (costo de vida) publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada entre la fecha antes mencionada y el mes a anterior al de la regulación o cobro (art. 29).  Mediante Resolución N° 2808, del 22 de mayo de 2017, la Caja Forense de Entre Ríos fijó el valor del "Jus Previsional" en la suma de \$ 390 a partir del 1º de enero de 2018.	Cuestiones de familia no previstas expresamente: 60 Juristas (art. 58).  <b>Monto mínimo: \$ 23.400.</b>	Tenencia y régimen de visitas: 30 Juristas (art. 58).  <b>Monto mínimo: \$ 11.700.</b>	En los procesos por alimentos y litis expensas se tendrá como monto económico del juicio el importe que se fije para éstas y la suma correspondiente a un año de cuota alimentaria. En el trámite por aumento o disminución de cuota alimentaria, el monto económico del juicio será la diferencia en más o en menos correspondiente a un año. En ninguno de los supuestos de este artículo la regulación será inferior a 10 "juristas (art. 50).	Para regular los honorarios de abogados y procuradores se tendrá especialmente en cuenta: a) monto; b) valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada; c) complejidad y novedad de la o las cuestiones planteadas; d) La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional; e) éxito obtenido; f) valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso; g) trascendencia o proyección de la actuación del profesional como colaborador del Juez y en interés y servicio de la Justicia; h) Las actuaciones esenciales previstas por la ley para el desarrollo del proceso o actuación de que se trate; i) Las actuaciones de mero trámite; j) La trascendencia

						económica, social y moral que para las partes revista la cuestión en debate; k) La real o probable dedicación temporal del profesional en el desempeño de sus servicios. La enunciación precedente no es taxativa ni supone un orden de prioridades (art. 3)
<b>FORMOSA</b>	Leyes 512 y 564/85.	<b>Jus</b> , equivalente al 1% de la remuneración total asignada al Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia (art. 7).  <b>MONTO:</b> \$ 686,24 desde el 25/3/2018.	Divorcio: 60 Jus. Divorcio por presentación conjunta: 30 Jus (art. 45).  <b>Monto mínimo: \$ 20.587,20.</b>	Tenencia y régimen de visitas: 10 jus (art. 45).  <b>Monto mínimo: \$ 6862,40.</b>	En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación (art. 26), o que remite a los porcentuales del art. 9 (del 11% al 20%).	Para fijar el monto de los honorarios se tendrán, sin perjuicio de otras pautas que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) resultado obtenido; d) mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) celeridad; f) trascendencia judicial, moral y económica que tuviere el asunto o proceso (art. 8).
<b>JUJUY</b>	Ley 1687 B.O. 31/8/46	<b>No se establece.</b> Se fija una escala según el monto del juicio, con porcentuales que van del 11% al 20% (art. 6).	En los juicios, actuaciones o procedimientos, no susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo	Se aplica el art. 4 (art. 5).	En los juicios de alimentos, el honorario se fijará tomando como base los alimentos del año, conforme a la escala del Art. 6 (11%	A los efectos de la regulación se honorarios se tendrá en cuenta: a) monto; b) La naturaleza

			profesional se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los incisos b) y c) del art. 4 y especialmente la naturaleza de los intereses comprometidos (art. 5).		al 20%). En los de aumento de pensión alimenticia se tomará como base la diferencia en más reclamada para el término de un año, y aplicando las reglas del Art. 8 (art. 20).	y complejidad del asunto; c) El mérito de la defensa apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (art.4).
<b>LA PAMPA</b>	Ley 1007 Adhiere a la ley nacional 21.839 B.O. 23/5/80.	No se establece. -se fija un mínimo de 4% sobre básico del juez de primera instancia en art. 8	En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 6 (art. 30). En los divorcios por presentación conjunta el art. 30 fija un mínimo fijo que esta desactualizado.	Se aplica art. 30 respecto de los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria.	En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento (art. 25).	Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado obtenido; d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia, extensión del trabajo; e) celeridad; y f) la trascendencia jurídica tanto moral como económica que tuviere el asunto o proceso (art. 6).
<b>LA RIOJA</b>	4170 B.O. 19/11/82	<b>Jus</b> , que representa el 1% de la remuneración total asignada al cargo del Juez de Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas (art. 14).	Divorcio: 60 Jus. Divorcio por presentación conjunta: 30 Jus (art. 15 A, incs. 1 y 2).	Tenencia y régimen de visitas: 10 Jus (art. 15 A, inc. 7). <b>Monto mínimo: \$ 6291,40.</b>	En el juicio de alimentos, el honorario se fijará tomando como base el monto de las cuotas durante dos años, conforme la	Para regular los honorarios se tendrá en cuenta: 1) monto; 2) valor, duración, mérito y eficacia jurídica de la labor; 3) complejidad y



		<b>MONTO:</b> \$ 629,14 desde marzo de 2018.	<b>Monto mínimo: \$ 18.874,20.</b>		escala del art. 6 (del 10 al 20%). En los aumentos se tomará como base la diferencia en más y por el mismo término (art. 22).	novedad de la cuestión planteada, y la responsabilidad que pueda derivarse para el profesional; 4) actividad profesional fuera del radio urbano donde está situado el Tribunal; 5) trascendencia moral y económica de la cuestión; 6) posición económica y social de las partes; 7) éxito obtenido (art. 5).
<b>MENDOZA</b>	Ley 3641 B.O. 15/12/69	No establece.	Cuando el objeto de un proceso no pueda ser valuado, se tendrán en cuenta: a) las actuaciones establecidas por la ley para su desarrollo; b) las actuaciones de prueba; c) las actuaciones de trámite; d) la situación económica y social de las partes; e) las consecuencias morales y la influencia que tenga; f) el mérito jurídico de la labor profesional y resultado obtenido; g) tiempo empleado; h) novedad del problema y probable trascendencia (art. 10, aplicable conforme remisión del art. 9 inc. k).	Se aplica el art. 10 por tratarse de un objeto que no puede ser valuado.	En los procesos por alimentos la escala se aplicará sobre el monto de los alimentos de dos años (art. 9, inc. f), lo que remite a la aplicación de las escalas del art. 2 que en función del monto establece un porcentual que va del 12% al 20%, que podrá ser aumentada en un 30% cuando el mérito de la labor lo justifique.	Cuando el proceso no pueda ser valuado se aplican las pautas del art. 10.

<b>MISIONES</b>	Ley XII N°4 del año 2017 (antes 607)	<b>No establece.</b> Fija los mínimos en un porcentaje del salario mínimo vital y móvil (art. 44 a 72).	Divorcio o nulidad de matrimonio: 3 salarios mínimo vital y móvil (art. 44). <b>Monto mínimo: \$ 30.000 (se toma un salario mínimo mensual de \$ 10.000 conf. Res 3-E CNEPSMVM).</b>	En las acciones referidas a responsabilidad parental, guarda o cuidado personal, régimen de comunicación y contacto, los honorarios no pueden ser inferiores a 4 salarios mínimos, vitales y móviles (art. 50). <b>Monto mínimo: \$ 40.000.</b>	En los juicios de alimentos, el monto del proceso será el equivalente a 2 años de la cuota (art. 19 inc. g), lo que remite a los porcentuales del art. 14 (19% al 25%).	Para regular honorarios se tendrá en cuenta, sin perjuicio de las peculiaridades de cada caso: a) monto; b) índole y complejidad del asunto o proceso; c) resultado obtenido; d) mérito de la labor profesional, su calidad, utilidad, duración y responsabilidad inherente a la misma (art. 13).
<b>NEUQUEN</b>	1594/84 Modif. Por leyes 2000, 2456 y 2933	<b>Jus</b> , que representa el 1% de la remuneración total de Juez Letrado de 1ra. Instancia de la Provincia de Neuquén. El Tribunal Superior de Justicia deberá informar cada mes el valor del jus (art. 8). <b>MONTO:</b> \$ 1237,04 a partir del 1/10/2018.	Divorcio: 60 jus; Divorcio por presentación conjunta incluyendo tenencia y régimen de visitas: 30 jus (art. 9 I, incs. 1 y 2). <b>Monto mínimo: \$ 37.111,20.</b>	Tenencia y régimen de visitas: 15 jus (art. 9 I inc. 6).	En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento (art. 26), lo que remite a las escalas del art. 7 (11% al 20% del monto).	Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta, sin perjuicio de otras pautas que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) resultado obtenido; d) mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto (art. 6).
<b>RIO NEGRO</b>	Ley 2212 B.O. 10/1/2008	<b>Jus</b> , que representa el 1% de la remuneración total bruta de juez de 1ra. instancia con 10 años de	Divorcio: 30 Jus. Divorcio por presentación conjunta:	Tenencia y régimen de visitas: 10 Jus (art. 9, inc. 7).	En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1	Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin

		antigüedad sin permanencia (art. 9). <b>MONTO:</b> \$ 1069 a partir del 1/8/2017 (Res. 267/2017 S.T.J.).	20 Jus (art. 9 incs. 1 y 2). <b>Monto mínimo: \$ 21.380.</b>	<b>Monto mínimo: \$ 10.690.</b>	año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento (art. 26), lo que remite a los porcentuales del 11% al 20% del art. 8.	perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto; c) resultado obtenido; d) mérito de labor profesional; e) celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica del asunto (art. 6).
<b>SALTA</b>	Ley 8035 (B.O. 10/10/2017)	<b>Ius</b> , cuyo valor será estimado en el 1% del sueldo neto del Juez de 1ra. Instancia con una antigüedad de 8 años. El Colegio de Abogados y Procuradores de Salta informará mensualmente el valor del “ius” (art. 3). <b>MONTO:</b> \$ 978 a partir del 1/6/2018.	Honorario mínimo en fuero y materia de familia: 17 ius (art. 3, I).  En los procesos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 10, en conjunción con las del art. 3 (art. 29). <b>Monto mínimo: \$ 16.626.</b>	Honorario mínimo en fuero y materia de familia: 17 ius (art. 3 I). <b>Monto mínimo: \$ 16.626.</b>	En los procesos por alimentos, el monto por honorarios profesionales será equivalente a 2 cuotas alimentarias. En las actuaciones por aumentos o disminución de cuotas, se calcularán los honorarios teniendo en cuenta el porcentaje del artículo 10 (20% del monto del juicio) (art. 24).	Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto; b) naturaleza, novedad y complejidad del asunto o proceso; c) resultado obtenido; d) relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; e) mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto (art. 10).

<p><b>SAN JUAN</b></p>	<p>Ley 2150 B.O. 19/3/59</p>	<p><b>No fija.</b> El art. 189 fija una escala según el monto que va del 14% al 25% del monto del juicio.</p>	<p>Cuando se trate de juicios, situaciones o procedimientos cuyo objeto no son susceptibles de apreciación pecuniaria, se considerará igualmente: a) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso; b) Las actuaciones de mero trámite; c) La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate; d) La posición económica y social de las partes; e) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no sea imputable a los apoderados o al juez o tribunal interviniente (art. 188).</p>	<p>Se aplica art. 188.</p>	<p>En los juicios de alimentos, se fijará el honorario, considerando monto del juicio la cantidad a pagar durante dos años, conforme a la escala del artículo 189º. En los incidentes sobre modificación de pensión alimenticia fijada, se tomará como base la diferencia reclamada, por el término de dos años, teniendo en cuenta las reglas del art. 191 (art. 206).</p>	<p>Para regular los honorarios se tendrá en cuenta: a) La cuantía del asunto que motivó el pleito o actuación, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional y para la parte; e) El éxito obtenido (art. 187).</p>
<p><b>SAN LUIS</b></p>	<p>IV- 0910- 2014</p>	<p><b>Jus</b>, que representa el 1% de la remuneración básica mensual total del Juez de Primera Instancia, entendiéndose por tal la suma de los rubros de sueldo básico, compensación jerárquica, dedicación exclusiva, régimen de incompatibilidad, estado judicial y suplemento</p>	<p>Divorcio por presentación conjunta: 20 Jus para el patrocinante de cada cónyuge (art. 33). <b>Monto mínimo: \$ 16.550,72.</b></p>	<p>En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 5 (art. 33). Si tramita como proceso de conocimiento el monto mínimo es de \$ <b>20.687,75.</b></p>	<p>En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota y litis expensas, que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso en caso de un reclamo posterior de aumento o</p>	<p>Para fijar el monto del honorario, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto; b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) resultado</p>

		remunerativo, con la sola exclusión de los rubros antigüedad y cargas de familia. El valor del "jus" se reajustará semestralmente por Resolución del Colegio Forense de la Provincia, según información que suministrará el Superior Tribunal de Justicia. En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso en sumas inferiores a VEINTICINCO (25) "jus" en los procesos de conocimiento (art. 7). <b>MONTO:</b> \$ 827,51 a partir de mayo de 2018.			disminución (art. 28).	obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; d) El mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso. La enunciación precedente no es taxativa ni supone orden de prelación alguna (art. 5).
<b>SANTA CRUZ</b>	Ley 3300 (B.O. 27/9/2013).	<b>Jus</b> , que representa el 1% de la remuneración total asignada al Juez Letrado de Primera Instancia de Santa Cruz, con todos los rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad por el tiempo exigido por el art 50 de la ley 1 (4 años), cuya determinación no dependa de la situación particular del magistrado. El Tribunal Superior de Justicia deberá publicar trimestralmente el valor resultante (art. 12).  <b>MONTO:</b> \$ 1480 del 1/3/2018 (Res. del	Divorcio: 25 Jus.  Divorcio por presentación conjunta: 15 Jus (art. 12 incs. 1 y 2).  <b>Montó mínimo: \$ 22.200.</b>	Tenencia: 18 Jus.  Régimen de visitas: 10 Jus (art. 12 I, incs. 6 y 7).  <b>Montó mínimo tenencia: \$ 26.640.</b>  <b>Montó mínimo reg. Visitas: \$ 14.800.</b>	En los juicios de alimentos se fijará el honorario considerando monto del proceso la cantidad a pagar durante 2 años y conforme la escala del art. 18 primera parte -el art. 18 fue vetado- (art. 39).  En los casos de aumento, disminución o cesación, se tomará como base la diferencia por el término de 2 años (art. 39).	Se establece la pena de nulidad de la regulación por debajo del mínimo (art. 12).  Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) monto del asunto; b) naturaleza y complejidad del asunto; c) resultado; d) mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e)

		21/2/2018).				celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica; g) tiempo empleado siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; h) responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional (art. 13).
<b>SANTA FE</b>	6767/72, modificada por la ley 12.851	<p><b>Jus</b>, que representa el 2% de la remuneración total - deducidos los adicionales porcentuales particulares- asignada al cargo del Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe publicará periódicamente el valor de la unidad JUS a los fines arancelarios (art. 32).</p> <p><b>MONTO:</b> \$ 2166,23 desde el 30/5/2018.</p>	<p>Juicios de divorcio: 10 Jus. En casos de mutuo consentimiento por separación personal, el mínimo será 8 Jus por cada parte. En caso de representación o patrocinio unificados, el mínimo será de 14 Jus. En el trámite de conversión en divorcio vincular, el mínimo será el equivalente a 3 Jus. En los juicios sobre nulidad de matrimonio: 10 Jus (art. 12, 1, incs. a, b y c).</p> <p><b>Monto mínimo: \$ 30.327,22 (14 Jus); \$ 6.498,69 (3 Jus).</b></p>	En las causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será estimado teniendo en cuenta las circunstancias de los aps. a) y b) del art. 4 y además: a) La posición económica y social del interesado; b) La trascendencia que para el mismo revista la cuestión debatida (art. 5).	En los juicios sobre alimentos y litisexpensas se tomarán 2 años de las prestaciones. Cuando la fijación de la cuota fuese provisoria, el honorario no será inferior al 50%. Si posteriormente se pidiese la modificación de la cuota, se considerará como trámite independiente y la regulación se practicará sobre la diferencia en más reclamada, tomándose como cuantía la suma de las prestaciones, por igual período (art. 8, inc. g), para lo cual habrá que aplicar la escala del art. 6 que fija porcentuales que van del 33% al 10% de acuerdo al monto.	Para la estimación del honorario en las causas susceptibles de apreciación pecuniaria, los jueces o tribunales tendrán especialmente en cuenta además del monto del asunto: a) La apreciación hecha por el o los profesionales; b) El éxito obtenido y la calidad y extensión de la labor profesional dentro y fuera del proceso (art. 4). Para las causas no susceptibles de apreciación pecuniaria se aplica el art. 5.

<p><b>SANTIAGO DEL ESTERO</b></p>	<p>Ley 6159, que adopta la ley nacional 21.839 con las modificaciones de la ley 24.432 y ciertas adecuaciones B.O. 21/2/95.</p>	<p><b>No establece.</b></p>	<p>En los divorcios por presentación conjunta los honorarios mínimos para el patrocinante de cada cónyuge serán de \$ 500 (art. 30).</p>	<p>En los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicarán las pautas del art. 6 (art. 30).</p>	<p>En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento (art. 25), lo cual remite a las escalas del art. 7: 11% al 20%.</p>	<p>Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias del asunto o proceso: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) resultado obtenido; d) mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica del asunto o proceso (art. 6).</p>
<p><b>TIERRA DEL FUEGO</b></p>	<p>Regiría la ley 21.839.  Hay un protocolo de honorarios mínimos aprobado por el Colegio de abogados.</p>	<p><b>No establece.</b>  Rige un bono protocolo de honorarios de \$ 150.</p>	<p>En los divorcios por presentación conjunta los honorarios mínimos para el patrocinante de cada cónyuge serán de \$ 500 (art. 30, ley 21.839).  Divorcio contradictorio 320 bonos.  Divorcio por presentación conjunta: 160 bonos.  <b>Monto mínimo: \$ 24.000.</b></p>	<p>En los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicarán las pautas del art. 6 (art. 30, ley 21.839).  Tenencia y régimen visitas contradictorio: 160 bonos.  Tenencia y régimen de visitas por acuerdo: 120 bonos.  <b>Monto mínimo: \$ 18.000.</b></p>	<p>En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a 1 año de la cuota que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento (art. 25, ley 21.839), lo cual remite a las escalas del art. 7: 11% al 20%.</p>	<p>Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias del asunto o proceso: a) monto; b) naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) resultado obtenido; d) mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) celeridad; f) trascendencia jurídica, moral y económica del asunto o proceso (art. 6,</p>

						ley 21.839).
<b>TUCUMAN</b>	Ley 5480	<b>No establece.</b> <b>VALOR CONSULTA ESCRITA:</b> \$ 8500 desde abril 2018.	En los procesos sobre derechos de familia, que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, se tendrán en cuenta las pautas del artículo 15 y el honorario mínimo será el equivalente al valor de 3 consultas escritas, vigente al tiempo de la regulación. En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, el honorario mínimo será el equivalente al valor de 5 consultas escritas para el patrocinante de cada cónyuge (art. 64). <b>Monto mínimo: \$ 42.500.</b>	Se aplica art. 64: 3 consultas escritas. <b>Monto mínimo: \$ 25.500.</b>	En los procesos por alimentos o aumento de cuota alimentaria, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso, en caso de aumento. En los casos de reducción de la cuota alimentaria o cesación de alimentos, el monto será la diferencia en menos estimando un lapso de un (1) año o los alimentos que cesan de pagarse, considerando igual período. Iguales pautas se aplicarán a los casos de cuotas alimentarias establecidas por acuerdos de partes (art. 56).	Para regular honorarios, se tendrá en cuenta: 1. Monto; 2. Valor, motivo y calidad de la labor desarrollada; 3. complejidad y novedad de la cuestión planteada; 4. responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado; 5. Eficacia; 6. La probable trascendencia de la resolución a que se llegare; 7. La trascendencia económica y moral que para el interesado; 8. La posición económica y social de las partes; 9. El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 10. Las actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso; 11. Las actuaciones de mero trámite (art. 15).

- 
- 1- Por medio de un acción, el Colegio de Abogados de Capital Federal solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Acordada 13/18 por considerar que fijó de manera arbitraria el valor de la Unidad de Medida Arancelaria, ya que -según se sostiene- no refleja la verdadera remuneración de un magistrado.